

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014	Esther Álvarez Rubí.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado: Delegación Álvaro Obregón.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón y se le ordena que emita una nueva y ordenarle que emita una nueva en la que siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcione a la particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de la versión pública del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDV/4051/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, previo pago de los derechos correspondientes. • Copia simple de los permisos otorgados a los vendedores ambulantes que ejercen el comercio en la vía pública dentro de la ubicación de interés de la particular. 		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0860/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Esther Álvarez Rubí, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0401000056514, la particular requirió:

“1. ATENTAMENTE SOLICITO, SE NOS CONCEDA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DAO/DGG/DG/CMVP/UDVP/4051/2013, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2013.

2. ATENTAMENTE SOLICITO, SE NOS CONCEDA COPIA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN, EFECTUADAS EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS POR LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN A SU DIGNA REPRESENTACIÓN, DONDE SE DESTACA REALIZARON ACCIONES DE ORDENAMIENTO DE DIVERSOS PUESTOS AMBULANTES, CONSISTENTES EN FORMA DE INSTALACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE, EN AVENIDA INSURGENTES SUR, ESQUINA CON CALLE LORETO AL LADO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO “BURGER KING”, Y EN EL PASO HACIA EL ACCESO A LA ESTACIÓN DEL METROBUS “DOCTOR GÁLVEZ”, COLONIA CHIMALISTAC, EN EL PERIMETRO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN.

3. ATENTAMENTE SOLICITO SE NOS INFORME, SI DIVERSOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE LABORAN EN AVENIDA INSURGENTES SUR, ESQUINA CON CALLE LORETO AL LADO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO “BURGER KING”, Y EN EL PASO HACIA EL ACCESO A LA ESTACIÓN DEL METROBUS “DOCTOR GÁLVEZ”, COLONIA CHIMALISTAC, EN EL PERIMETRO

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CUENTAN CON PERMISO PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO AMBULANTE.

4. ATENTAMENTE SOLICITO, SE NOS CONCEDA COPIA CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR LAS AUTORIDADES DELEGACIONALES EN ÁLVARO OBREGÓN, A DIVERSOS COMERCIANTES, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO AMBULANTE EN AVENIDA INSURGENTES SUR, ESQUINA CON CALLE LORETO AL LADO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "BURGER KING", Y EN EL PASO HACIA EL ACCESO A LA ESTACIÓN DEL METROBUS "DOCTOR GÁLVEZ", COLONIA CHIMALISTAC, EN EL PERIMETRO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN." (sic)

II. El veintiocho de abril de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó un oficio sin número del veintiocho de abril de dos mil catorce, el cual contuvo la respuesta siguiente:

" ...

RESPUESTA.- Al respecto le remito la información proporcionada mediante el oficio DAD/DGG/CMVP/UDVP/046/14, signado por el Iván Flores Bravo, Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública, sírvase ver archivos adjuntos denominados '56514 (2)', '56514 (3)', '56514 (4)', '56514 (5)', '56514 (6)', '56514 (7)', '56514 (8)', '56514 (9)' y '56514 (10)'.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, Teléfono 52 76 68 27.

..." (sic)

Asimismo, adjunto al oficio de respuesta, el Ente Obligado remitió copia simple de diez formatos denominados *REPORTE DIARIO DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTA DE VÍA PÚBLICA*, así como dos documentos del veinticinco de febrero de dos mil catorce y del tres de marzo de dos mil catorce sin denominación.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

III. El treinta de abril de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

“ ...

Argumentos del agravio.- La inconformidad se deriva del Oficio de respuesta sin número de fecha 28 de Abril de 2014, signado por el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la delegación Álvaro Obregón C. Manuel Enrique Pazos Rascón, toda vez que la información solicitada y rendida por el Ente Obligado, se entregó de manera incompleta, desatendida en su totalidad, carente de fundamentación y motivación, en atención a que considero que le causa al suscrito recurrente los siguientes:

[Transcribe solicitud de información con folio 0401000056514]

Al respecto, manifiesto a este Instituto, que el Ente obligado, al dar respuesta a la misma, por Oficio de respuesta sin número de fecha 28 de Abril de 2014, signado por el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la delegación Álvaro Obregón A. Manuel Enrique Pazos Rascón, se entregó de manera incompleta, desatendida en su totalidad, carente de fundamentación y motivación, ya que falsamente informa respectivamente:

[Transcribe respuesta del Ente Obligado]

Siendo que la información proporcionada mediante el oficio DAO/DGG/DG/CMV/UDV/046/14, signado por el C. Iván Flores Bravo, Jefe de la Unidad Departamental de la Vía Pública, de la Delegación Álvaro Obregón, mediante los archivos adjuntos que relaciona, son tan solo 'REPORTES DIARIOS DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITOS A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA', no así, son la respuesta directa a mi solicitud de información.

Ya que la respuesta a que hace referencia el Ente Obligado, es contraria a la realidad histórica, y no tiene relación alguna con la petición hecha, y se encuentra carente de fundamentación y motivación.

La autoridad obligada, viola en perjuicio de la recurrente, la garantía de legalidad establecida en el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no funda ni motiva debidamente su respuesta.

La garantía prevista en el artículo 6 Constitucional en su párrafo segundo, es la fundamentación y motivación legal de la respuesta que debe dar los solicitantes. En tales condiciones, es menester aludir primero a la fundamentación para dar lugar después a la idea de motivación y, por último, a lo que debe entenderse como causa legal de su respuesta.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

En cuanto a la motivación legal, se puede decir válidamente que consiste en la serie de razonamientos que hace la autoridad para acreditar la necesidad de dar nacimiento al acto de gobierno respectivo. Es decir, a través de la motivación de su información, la autoridad va a demostrar que las disposiciones legales y las causas legales que originaron en el ánimo de la misma el deseo de llevar adelante la respuesta de mérito, se adecuan a la pregunta concreta, es decir, lo que en el agravio que se impugna no acontece, debido a que no se cuentan con los elementos suficientes para poder determinar la realidad histórica de los acontecimientos.

*Por lo que se presume que la respuesta emitida por el Ente Obligado, es contraria a la realidad histórica de los hechos, lo que conlleva a presumir, en atención al Principio Ontológico de la Contradicción que señala, que ante la presencia de dos versiones contrarias, respecto de un mismo hecho, necesariamente una es falsa, por lo que reitero, se presume, que la respuesta emitida por el Ente Obligado, es **FALSA, INCOMPLETA, DESATENDIDA EN SU TOTALIDAD, CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***

Ahora bien, cabe decirse que la motivación es un aspecto psicológico o subjetivo de la autoridad o del funcionario público, para emitir la información solicitada, pero debe concurrir forzosa e indefectiblemente en la precisión de la solicitud de información, para que se cumpla cabalmente con la garantía de seguridad jurídica, pero siempre cumpliendo los requisitos del artículo 6 de Nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, por lo que se refiere a la causa legal de la información, debe entenderse en exacto otorgamiento, en virtud de que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; por lo tanto, la causa legal del procedimiento no se contrae exclusivamente a los actos de autoridad derivados de un procedimiento judicial; es importante mencionar que la ausencia de cualquiera de estos dos requisitos motiva la violación de la garantía de legalidad, pues si dentro del mandamiento escrito falta motivación del acto, entonces se estará en presencia de un acto netamente conculcador de garantías, en este mismo sentido se ha expresado nuestros máximos Tribunales en la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

[Transcribe Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación]

Por lo que lo procedente es, ordenar al Ente Obligado a responder cabalmente con la información solicitada, en el recurso de revisión, que se hace valer por esta vía y en su lugar dar respuesta exacta y precisa a lo solicitado, derivada de los conceptos de violación que hace valer la suscrita recurrente, que son de fondo y no de forma, para evitar algún tipo de responsabilidad en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicables a la Ley de la Materia.

...” (sic)



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

Ahora bien, adjunto a su recurso de revisión la particular remitió los siguientes documentos:

- Copia simple de un oficio sin número del veintiocho de abril de dos mil catorce, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Ente Obligado, dirigido a la particular.
- Copia simple de dos formatos del veinticinco de febrero de dos mil catorce y del tres de marzo de dos mil catorce sin denominación.

IV. El siete de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0401000056514.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante un correo electrónico del dieciséis de mayo de dos mil catorce, a través el cual reprodujo el contenido del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/781/2014 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, refirió lo siguiente:

- A fin de no transgredir el derecho de acceso a la información de la particular, la Coordinación de Transparencia e Información Pública emitió con carácter de urgente el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/762/2014 del nueve de mayo de dos mil

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

catorce, notificado a la Dirección General de Gobierno del Ente Obligado y solicitando que emitiera una nueva respuesta debidamente fundada y motivada o confirmara la otorgada, manifestando las razones por las cuales consideraba que dicha respuesta se encontraba apegada a derecho.

- Se recibió una respuesta en la Coordinación de Transparencia e Información Pública a través del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDVP/067/2014 del quince de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública del Ente Obligado, a través del cual remitió documentación en copia simple, por lo que procedió a elaborar una segunda respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información, en la que indicó que atendió todos y cada uno de los requerimientos de la ahora recurrente y que fue notificada al correo señalado por ésta para tal efecto en el presente medio de impugnación.

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del dieciséis de abril de dos mil catorce, enviado por la Oficina de Información Pública a la cuenta de correo electrónico de la particular.
- Copia simple del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/762/14 del nueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública, dirigido al Director General de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón.
- Copia simple del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/067/2014 del quince de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, dirigido al Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón.
- Copia simple de siete formatos denominados *REPORTE DIARIO DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTA DE VÍA PÚBLICA*.
- Copia simple de dos formatos del veinticinco de febrero de dos mil catorce y del tres de marzo de dos mil catorce sin denominación.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del dieciséis de mayo de dos mil catorce, enviado por la Oficina de Información Pública a la cuenta de correo electrónico de la recurrente.
- Copia simple del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDVP/4051/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Gobierno del Ente Obligado, dirigido a la ahora recurrente.
- Copia simple de la versión pública del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDVP/4051/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Gobierno del Ente Obligado, dirigido a la ahora recurrente.
- Copia simple del *RECIBO DE PAGO* con folio 05729 y de la Clave Única ACA3036282010.
- Versión pública del *RECIBO DE PAGO* con folio 05729 y de la Clave Única ACA3036282010.

VI. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del dos de junio de dos mil catorce, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, en el que además de reiterar lo manifestado en su recurso de revisión, señaló que toda vez que sólo se le remitieron copias de los *REPORTES*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

DIARIOS DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITOS A LA UNIDAD DE PARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA y no así la respuesta directa a su solicitud de información, presumía que las autorizaciones para que diversos comerciantes ejercieran el comercio en vía pública en los sitios que señaló no existían, por lo que la autorización a que se refería el oficio DAO/DGG/CMVO/UDVO/4051/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece transgredía los derechos humanos reconocidos y contenidos en los artículos 1, 6, 8, 11, 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. El cinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El dieciocho de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no concluyera el análisis del expediente en que se actúa.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

X. El veintisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta, por lo que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta el Ente Obligado satisface el **primero** de los requisitos previstos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario analizar el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0401000056514 del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anterior, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió:

- 1. Copia certificada del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDV/4051/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece.**
- 2. Copia en versión pública de las constancias de las visitas de supervisión efectuadas en diferentes días y horarios por la Unidad Departamental de Vía Pública de la Delegación Álvaro Obregón, donde se destacaba la realización de acciones relativas a forma de instalación, medidas de seguridad e higiene en Avenida Insurgentes Sur, esquina con Calle Loreto, al lado del establecimiento mercantil denominado *Burger King* y en el paso hacia el acceso a la estación del Metrobús Doctor Galvez, Colonia Chimalistac, en el perímetro de la Delegación.**
- 3. Se informara si diversos comerciantes ambulantes que laboraban en Avenida Insurgentes Sur, esquina con Calle Loreto, al lado del establecimiento mercantil denominado *Burger King* y en el paso hacia el acceso a la estación del Metrobús Doctor Galvez, Colonia Chimalistac, en el perímetro de la Delegación, contaban con permiso para ejercer la actividad**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

de comercio ambulante.

- 4. Copia certificada de todos y cada uno de los permisos otorgados por las autoridades Delegacionales en Álvaro Obregón a diversos comerciantes para ejercer la actividad del comercio ambulante en Avenida Insurgentes Sur, esquina con Calle Loreto, al lado del establecimiento mercantil denominado *Burger King*, y el paso hacia el acceso a la estación del Metrobús Doctor Galvez.**

Ahora bien, del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta al señalar que sólo se le remitieron **REPORTES DIARIOS DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITOS A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA**, sin que se le diera respuesta directa a su solicitud de información, por lo que consideró que la respuesta era incompleta y no guardaba relación alguna con la solicitud, asimismo, carecía de una debida fundamentación y motivación.

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que mediante el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/781/2014 del dieciséis de mayo de dos mil catorce, reproducido en el correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado emitió una respuesta, en la cual adjuntó lo siguiente:

- Copia simple de un correo electrónico del dieciséis de abril de dos mil catorce, enviado por la Oficina de Información Pública a la cuenta de correo electrónico de la particular.
- Copia simple del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/762/14 del nueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública, dirigido al Director General de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón.
- Copia simple del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/067/2014 del quince de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, dirigido al Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

- Copia simple de siete formatos denominados *REPORTE DIARIO DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTA DE VÍA PÚBLICA*.
- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del dieciséis de mayo de dos mil catorce, enviado por la Oficina de Información Pública a la cuenta de correo electrónico de la recurrente.
- Copia simple del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDVP/4051/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Gobierno del Ente Obligado, dirigido a la ahora recurrente.
- Copia simple de la versión pública del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDVP/4051/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Gobierno del Ente Obligado, dirigido a la ahora recurrente.

Por lo anterior, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, el agravio formulado por la recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>“1. ATENTAMENTE SOLICITO, SE NOS CONCEDA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DAO/DGG/DG/CMVP/UDVP/4051/2013, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2013.</p> <p>2. ATENTAMENTE SOLICITO, SE NOS CONCEDA COPIA</p>	<p>“... RESPUESTA.- Al respecto le remito la información proporcionada mediante el oficio DAD/DGG/CMVP/UDVP/046/14, signado por el Iván Flores Bravo, Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública, sírvase ver archivos adjuntos</p>	<p>Único: Sólo le remitieron REPORTES DIARIOS DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITOS A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA, sin que se le diera respuesta</p>	<p>“... • No es posible hacer la entrega de la copia certificada del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDVP/4051/2014, lo anterior en virtud de que el documento contiene datos personales, aun que se presume que la C._____, es la titular de los datos personales contenidos en el multimencionado oficio,</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

<p>VERSIÓN PÚBLICA DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN, EFECTUADAS EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS POR LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN A SU DIGNA REPRESENTACIÓN, DONDE SE DESTACA REALIZARON ACCIONES DE ORDENAMIENTO DE DIVERSOS PUESTOS AMBULANTES, CONSISTENTES EN FORMA DE INSTALACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE, EN AVENIDA INSURGENTES SUR, ESQUINA CON CALLE LORETO AL LADO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "BURGER KING", Y EN EL PASO HACIA EL ACCESO A LA ESTACIÓN DEL METROBUS "DOCTOR GÁLVEZ", COLONIA CHIMALISTAC, EN</p>	<p>denominados '56514 (2)', '56514 (3)', '56514 (4)', '56514 (5)', '56514 (6)', '56514 (7)', '56514 (8)', '56514 (9)' y '56514 (10)'. Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, Teléfono 52 76 68 27. ..."(sic) Adjunto al oficio de respuesta el Ente Obligado remitió copia simple de diez formatos denominados REPORTE DIARIO DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA, así como dos formatos de fechas veinticinco de febrero y tres de marzo, ambos de dos</p>	<p>directa a su solicitud de información, por lo que considero que la respuesta a era incompleta, no guardaba relación alguna con la solicitud y carecía de la debida fundamentación y motivación.</p>	<p>esta no es la vía para acceder a la copia certificada, no obstante envío copia simple del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/U DVP/4051/2014, para máxima publicidad el cual deberá ser entregado en si versión pública toda vez que contiene datos personales, por lo que deberá ajustar el actuar de este Ente Público a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los artículos 2, cuarto párrafo 5, 14 y 16 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anexo copia simple de informes de actividades realizadas por personal adscrito a la Unidad Departamental de Vía Pública asignado a la supervisión de comerciantes en esa zona. • Algunos comerciantes si cuentan con permiso.
---	---	--	--

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
 ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
 DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

<p>EL PERIMETRO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN.</p> <p>3. ATENTAMENTE SOLICITO SE NOS INFORME, SI DIVERSOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE LABORAN EN AVENIDA INSURGENTES SUR, ESQUINA CON CALLE LORETO AL LADO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "BURGER KING", Y EN EL PASO HACIA EL ACCESO A LA ESTACIÓN DEL METROBUS "DOCTOR GÁLVEZ", COLONIA CHIMALISTAC, EN EL PERIMETRO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CUENTAN CON PERMISO PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO AMBULANTE.</p> <p>4. ATENTAMENTE SOLICITO, SE NOS CONCEDA COPIA CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS</p>	<p>mil catorce sin denominación.</p>		<ul style="list-style-type: none"> • En relación a la copia certificada de los permisos otorgados a los ambulantes instalados en Avenida Insurgentes Sur esquina Loreto, la información solicitada no es posible hacer entrega de copia certificada, ya que contiene datos personales de los comerciantes, anexo copia simple del permiso ACA 3036282010 otorgado al ambulante instalado en esa ubicación, para máxima publicidad deberá ser entregado en su versión pública toda vez que contiene datos personales, por lo que deberá ajustar el actuar de este Ente Público a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los artículos 2, cuarto párrafo 5, 14 y 16 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal..." (sic)
---	--------------------------------------	--	---

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

<p>PERMISOS OTORGADOS POR LAS AUTORIDADES DELEGACIONALES EN ÁLVARO OBREGÓN, A DIVERSOS COMERCIANTES, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO AMBULANTE EN AVENIDA INSURGENTES SUR, ESQUINA CON CALLE LORETO AL LADO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "BURGER KING", Y EN EL PASO HACIA EL ACCESO A LA ESTACIÓN DEL METROBUS "DOCTOR GÁLVEZ", COLONIA CHIMALISTAC, EN EL PERIMETRO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN." (sic)</p>			
--	--	--	--

De lo anterior, se desprende que en lo que respecta al requerimiento **1**, la particular solicitó **copia certificada del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDV/4051/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece**, a lo que el Ente Obligado le informó que no era posible hacer la entrega en virtud de que contenía datos personales, sin embargo, manifestó remitirle copia simple de la versión pública.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

Ahora bien, teniendo a la vista el oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDV/4051/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, este Instituto observa que el nombre del destinatario corresponde con el de la recurrente en el presente medio de impugnación, de la cual aparece también su domicilio, datos que revisten el carácter de personales en términos de los artículos 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, **domicilio** y teléfonos **particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, **el domicilio** y teléfono **particular**, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el **número de seguridad social, y análogos**;

...



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el nombre de una persona física es considerado un dato personal, lo que resulta aplicable al presente caso, toda vez que el oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDV/4051/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece contiene el domicilio de la ahora recurrente vinculado con su respectivo nombre, lo que hace identificable a dicha persona.

Ahora bien, aún cuando el oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDV/4051/2013 va dirigido a Esther Álvarez Rubí, que coincide con el nombre de la recurrente en el presente medio de impugnación, no existe la certeza de que sea la misma persona, habida cuenta de que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar la personalidad del particular, lo que impide tanto al Ente Obligado como a este Instituto el verificar que exista identidad entre la destinatario del oficio con la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la Delegación Álvaro Obregón en cuanto afirmó que no le era posible proporcionar el oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDV/4051/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece en copia certificada, ya que el objeto de las copias certificadas es hacer constar que las mismas sean reproducciones fieles de los documentos originales y que se encuentren en los archivos del Ente Obligado, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguiente Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 175637

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

Página: 1973

Tesis: I.8o.A.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que **la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel y no en discos magnéticos, por existir impedimento para que el secretario de Acuerdos certifique a través de los medios aceptables la copia en disco flexible, tales como el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, ya que el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron.** Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 41/2005. Ciber México, S.C.P.B.S. de R.L. de C.V. y otra. 13 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. *Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida **por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes.** Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. **En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original,** lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes."*

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

De ese modo, al tratarse el oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDV/4051/2013 de un documento que contiene datos personales y no ser la vía adecuada el ejercicio del derecho de acceso a la información pública para obtener documentos que contengan éstos, siendo necesaria la emisión de una versión pública en la que habrían de testarse los datos, como lo es el domicilio de una particular que reviste la calidad de dato personal y, en consecuencia, de información confidencial, por lo que resulta evidente que el documento no coincidiría plenamente con el original ya que habría sufrido alteraciones para poder proteger los datos, lo que imposibilita al Ente para proporcionar el documento en copia certificada.

Por lo anterior, es de concluirse que el requerimiento 1 se satisface con la entrega de la copia simple de la versión pública del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDV/4051/2013, al haber quedado acreditado que este contiene datos personales.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento 2, la particular solicitó que se le proporcionara **copia en versión pública de las constancias de las visitas de supervisión efectuadas en diferentes días y horarios por la Unidad Departamental de Vía Pública de la Delegación Álvaro Obregón, donde se destara la realización de acciones relativas a forma de instalación, medidas de seguridad e higiene en Avenida Insurgentes Sur, esquina con Calle Loreto, al lado del establecimiento mercantil denominado *Burger King* y en el paso hacia el acceso a la estación del Metrobús Doctor Galvez, Colonia Chimalistac, en el perímetro de la Delegación, a lo que el Ente Obligado le respondió proporcionando:**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

- Copia simple de siete formatos denominados *REPORTE DIARIO DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTA DE VÍA PÚBLICA*.
- Copia simple de dos formatos del veinticinco de febrero de dos mil catorce y del tres de marzo de dos mil catorce sin denominación.

Por otra parte, previo a entrar al estudio de la respuesta emitida al requerimiento **2**, resulta necesario establecer los alcances del mismo, para lo cual es de resaltar que al plantearlo la ahora recurrente no estableció fecha ni periodos respecto de los cuales solicitaba las versiones públicas de los documentos donde constaran las visitas de supervisión de su interés, por lo que este Instituto considera que el requerimiento se podría satisfacer si el Ente le proporcionara los documentos donde se encontraran las visitas de verificación que posea del ejercicio inmediato anterior y del presente hasta la fecha de la presentación de la solicitud de información (siete de abril de dos mil catorce).

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los documentos, para lo cual se reproduce a continuación el *REPORTE DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA* del doce de diciembre de dos mil trece:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014



Delegación Álvaro Obregón
Dirección General Jurídica y de Gobierno
Dirección de Gobierno
Coordinación de Mercados y Vía Pública
Unidad Departamental de Vía Pública

14

REPORTE DIARIO DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA

FECHA <u>12 DICIEMBRE DE 13</u>	TURNO _____	ZONA <u>2</u>
ENCARGADO DE LA ZONA <u>PEDRO DOMÍNGUEZ GARCÍA</u>		
VEHICULO TIPO <u>Pick-Up</u>	MARCA <u>CHEVROLET</u>	PLACAS <u>574 VAB</u> NO. ECO. _____
<p>* EN RECORRIDO POR AV. INSURGENTES ESQ. CALLE LORETO SE LLEVO A CABO EL RETIRO DE LOS SIGUIENTES COMERCIANTES: 1 CON GIRO DE HANCIOS, 1 DE PEQUENAS, 1 DE TACOS, 1 DE ART. DE LIMPIEZA DE CALZADO, EXTENSIBLES Y RELAJES, 1 DE TACOS DE CANASTA Y 1 DE ENSALADAS (EN DIFERENTES HORARIOS).</p> <p>4 ASI MISMO SE REORDENARON OTROS PUESTOS EN METRAJE CONFORME A LO INDICADO EN SU PERMISO, SE SUPERVISARON MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE Y CAMBIO DE IMAGEN INCLUIDO SE PIDIO QUE SE CAMBIARAN O LAVARAN LAS LONAS.</p> <p>LOS PUESTO QUE UNICAMENTE QUEDARON SON: 1 CON GIRO DE DULCES, 1 DE BISITERIA, 1 DE TANALES Y 1 BOLERO</p>		
* RECORRIDO POR CHIHUALISTAC, FLORIDA, LA OTRA BANDA, REVOLUCION		
NOMBRE DE LOS INSPECTORES <u>PEDRO FERRAZ GUICHA</u> <u>LORENZO CRUZ NATADANAS</u> <u>MARTIN RIVERA ZARABANA</u> <u>PEDRO CRO CABALLERO</u> <u>LEONARDO GPE. ADILA SANCEDO</u> <u>JEAN DE JESUS RENTERIA.</u>		FOLIOS DE RECIBOS DE BIENES EN RESGUARDO

De lo anterior, se advierte que el reporte corresponde al recorrido de verificación realizado el doce de diciembre de dos mil trece por personal de la Unidad Departamental de la Vía Pública de la Delegación Álvaro Obregón, en el que se llevó a cabo el retiro de seis puestos ambulantes en diferentes horarios, así como se ordenaron otros puestos en cuanto a la dimensiones indicadas en su permiso y se supervisaron medidas de seguridad e higiene y cambio de imagen, señalándose además el número de puestos que se dejaron para seguir realizando sus actividades en la ubicación de referencia.

De igual forma, el resto de los formatos proporcionados hacen referencia a las actividades de supervisión, control y reordenamiento de la vía pública de la ubicación proporcionada por la particular, por lo que se considera que guardan congruencia con lo solicitado, y observando que los formatos proporcionados corresponden a las fechas

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

tres, trece y veintitrés de enero de dos mil catorce, diez, doce, dieciséis y veintiséis de diciembre de dos mil trece, con ello se satisface el requerimiento **2**, sin que sea obstáculo para ello que no se trate de versiones públicas, ya que toda vez que dichos formatos no contienen información de acceso restringido, lo procedente era que se proporcionara en copia simple.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **3**, la particular solicitó que se le informara **si diversos comerciantes ambulantes que laboraban en Avenida Insurgentes Sur, esquina con Calle Loreto, al lado del establecimiento mercantil denominado *Burger King* y en el paso hacia el acceso a la estación del Metrobús Doctor Galvez, Colonia Chimalistac, en el perímetro de la Delegación, contaban con permiso para ejercer la actividad de comercio ambulante**, a lo que el Ente Obligado le informó que algunos comerciantes si contaban con el mismo.

Al respecto, es preciso señalar que el requerimiento **3** precisaba para su atención únicamente de un pronunciamiento categórico, en el que se le indicara a la particular si los comerciantes de su interés contaban o no con permisos para desempeñar sus actividades, sin ser necesario el que se exhibieran documentos o mayor información, por lo que basta con la simple manifestación hecha por el Ente Obligado indicando que solo algunos comerciantes contaban con el permiso correspondiente para tener por satisfecho el requerimiento.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento **4**, la particular solicitó **copia certificada de todos y cada uno de los permisos otorgados por las autoridades Delegacionales en Álvaro Obregón a diversos comerciantes para ejercer la actividad del comercio ambulante en Avenida Insurgentes Sur, esquina con Calle Loreto, al lado del establecimiento mercantil denominado *Burger King* y el paso hacia el acceso a**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

la estación del Metrobús Doctor Galvez, a lo que el Ente Obligado en la segunda respuesta respondió manifestando que no era posible hacer la entrega de la copia certificada en virtud de que contenía datos personales, sin embargo, le remitió copia simple de la versión pública del permiso denominado ACA3036282010.

En tal virtud, teniendo a la vista el documento al que el Ente Obligado denominó permiso ACA3036282010, se observa que dicho documento no constituye un permiso otorgado a un ambulante de la ubicación de interés de la particular, sino un *RECIBO DE PAGO* en el que si bien constan los datos del permiso cuyo pago de derechos ampara, lo cierto es que no es en sí el documento a través del cual se otorga el permiso para ejercer el comercio en la vía pública, por lo que evidentemente no satisface el requerimiento 4.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado sólo remite el documento que corresponde a un solo comerciante ambulante, no obstante que de acuerdo a los *REPORTES DIARIOS DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITOS A LA UNIDAD DE PARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA*, en la ubicación de interés de la ahora recurrente existían varios vendedores ambulantes que contaban con permiso, lo que robustece el hecho de que no se satisface el requerimiento 4.

En ese orden de ideas, podría considerarse que el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información por lo que hace a los requerimientos 1, 2 y 3, sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que no existe evidencia alguna de que la segunda respuesta haya sido sometida a la consideración del Comité de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón para que clasificara la información relativa al cuestionamiento 1 en términos del artículo 50 y 61, fracción XI de la Ley de



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que al no cumplir con las formalidades previstas por la ley de la materia para tal efecto no es procedente validarla y, en consecuencia, no es procedente tener por satisfecha la solicitud de la particular. Lo anterior, aunado a que tampoco se satisface el diverso 4.

Por lo anterior, no se cumple con el **primero** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“1. ATENTAMENTE SOLICITO, SE NOS CONCEDE COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DAO/DGG/DG/CMVP/UDVP/4051/2013, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2013.</p> <p>2. ATENTAMENTE SOLICITO, SE NOS CONCEDE COPIA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN, EFECTUADAS EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS POR LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN A SU DIGNA REPRESENTACIÓN, DONDE SE DESTACA REALIZARON ACCIONES DE ORDENAMIENTO DE DIVERSOS PUESTOS AMBULANTES, CONSISTENTES EN FORMA DE INSTALACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE, EN AVENIDA INSURGENTES SUR, ESQUINA CON CALLE LORETO AL LADO DEL ESTABLECIMIENTO</p>	<p>“ ... RESPUESTA.- Al respecto le remito la información proporcionada mediante el oficio DAD/DGG/CMVP/UDVP/046/14, signado por el Iván Flores Bravo, Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública, sírvase ver archivos adjuntos denominados ‘56514 (2)’, ‘56514 (3)’, ‘56514 (4)’, ‘56514 (5)’, ‘56514 (6)’, ‘56514 (7)’, ‘56514 (8)’, ‘56514 (9)’ y ‘56514 (10)’.</p> <p>Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, Teléfono 52 76 68 27. ...” (sic)</p> <p>Adjunto al oficio de respuesta el Ente Obligado remitió copia simple de diez formatos denominados REPORTE DIARIO DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA, así como dos formatos de fechas veinticinco de febrero y tres de marzo, ambos de dos mil catorce sin denominación.</p>	<p>Único: Sólo se remitieron REPORTES DIARIOS DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITOS A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA, sin que se le diera respuesta directa a su solicitud de información, por lo que consideró que la respuesta era incompleta, no guardaba relación alguna con la solicitud y carecía de la debida fundamentación y motivación.</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
 ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
 DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

<p>MERCANTIL DENOMINADO "BURGER KING", Y EN EL PASO HACIA EL ACCESO A LA ESTACIÓN DEL METROBUS "DOCTOR GÁLVEZ", COLONIA CHIMALISTAC, EN EL PERIMETRO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN.</p> <p>3. ATENTAMENTE SOLICITO SE NOS INFORME, SI DIVERSOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE LABORAN EN AVENIDA INSURGENTES SUR, ESQUINA CON CALLE LORETO AL LADO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "BURGER KING", Y EN EL PASO HACIA EL ACCESO A LA ESTACIÓN DEL METROBUS "DOCTOR GÁLVEZ", COLONIA CHIMALISTAC, EN EL PERIMETRO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CUENTAN CON PERMISO PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO AMBULANTE.</p> <p>4. ATENTAMENTE SOLICITO, SE NOS CONCEDA COPIA CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNO DE</p>		
--	--	--

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
 ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
 DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

<p>LOS PERMISOS OTORGADOS POR LAS AUTORIDADES DELEGACIONALES EN ÁLVARO OBREGÓN, A DIVERSOS COMERCIANTES, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO AMBULANTE EN AVENIDA INSURGENTES SUR, ESQUINA CON CALLE LORETO AL LADO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO “BURGER KING”, Y EN EL PASO HACIA EL ACCESO A LA ESTACIÓN DEL METROBUS “DOCTOR GÁLVEZ”, COLONIA CHIMALISTAC, EN EL PERIMETRO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN.” (sic)</p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX”, de un oficio sin número del veintiocho de abril de dos mil catorce y del recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL), transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, de la lectura al agravio de la recurrente, se desprende que se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud de información toda vez **que sólo se le remitieron REPORTES DIARIOS DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITOS A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA, sin que se le diera respuesta directa a su solicitud, por lo que consideró que la respuesta era incompleta y no guardaba relación alguna con dicha solicitud y carecía de la debida fundamentación y motivación.**

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta al indicar que a fin de no transgredir el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, la Coordinación de Transparencia e Información Pública emitió con carácter de urgente el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/762/2014 del nueve de mayo de dos mil catorce, notificado a la Dirección General de Gobierno del Ente Obligado, requiriendo que emitiera una nueva respuesta debidamente fundada y motivada o confirmara la otorgada, manifestando las razones por las cuales consideraba que se encontraba apegada a derecho.

Al respecto, recibió una segunda respuesta en la Coordinación de Transparencia e Información Pública a través del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDVP/067/2014 del quince de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

Pública del Ente Obligado, mediante el cual remitió documentación en copia simple en la que informó que atendía los requerimientos de la ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al estudio del agravio de la recurrente, respecto del cual debe decirse que teniendo a la vista el oficio sin número del veintiocho de abril de dos mil catorce, se pudo observar que el Ente Obligado únicamente se limitó a remitir a la ahora recurrente copia simple de diez formatos denominados *REPORTE DIARIO DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTA DE VÍA PÚBLICA*, así como dos documentos del veinticinco de febrero de dos mil catorce y del tres de marzo de dos mil catorce sin denominación, sin emitir pronunciamiento alguno que explicara a la particular a que se referían dichos documentos ni que cuestionamiento se pretendía satisfacer.

Lo anterior, no obstante que la Delegación Álvaro Obregón cuenta con la información solicitada, tal como se desprende de la segunda respuesta, en la que se determinó que estaba en posibilidad de satisfacer el requerimiento **1** proporcionando copia simple de la versión pública del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDV/4051/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, previo a seguir el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual no hizo.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **2**, lo satisfizo al proporcionar copia simple de los documentos denominados *REPORTE DIARIO DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTA DE VÍA PÚBLICA*, y de igual forma el **3** al hacer un pronunciamiento categórico indicando que algunos de los

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

comerciantes ambulantes de la ubicación señalada por la particular contaban con permiso.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento **4**, se considera que el Ente Obligado esta en posibilidad de proporcionar la información solicitada, ya que si bien en la segunda respuesta pretendió satisfacer dicho requerimiento con la entrega de un *RECIBO DE PAGO* por concepto de derechos por la venta en vía pública, del mismo se advierten los datos del permiso otorgado, por lo que se presume que cuenta con los permisos de interés de la particular y, en consecuencia, se encuentra en posibilidad de proporcionarlos a la ahora recurrente, resguardando en todo momento la información de carácter restringido que pudiera encontrarse en ellos.

En ese orden de ideas, al no hacer pronunciamiento alguno tendente a dar respuesta a todos y cada uno de los requerimientos de la particular, resulta evidente que no se atiende ninguno, por lo que resulta comprensible que al formular su agravio la recurrente manifestara que **sólo se le remitieron *REPORTES DIARIOS DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL ADSCRITOS A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA*, sin que se le diera respuesta directa a su solicitud, por lo que consideró que la respuesta era incompleta, no guardaba relación alguna con la solicitud y carecía de la debida fundamentación y motivación.**

No es obstáculo a lo anterior, que los formatos que se le proporcionaron a la particular satisfacen el requerimiento **2**, ya que en la segunda respuesta el Ente Obligado expuso de manera detallada la respuesta emitida a cada requerimiento, vinculando las mismas con los documentos que remitió a efecto de satisfacerlos, lo que no sucede en la



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

primera respuesta, lo que evidentemente no le provee certeza jurídica a la ahora recurrente, por lo que es posible concluir que su **agravio** resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón y ordenarle que emita una nueva en la que siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcione a la particular:

- Copia simple de la versión pública del oficio DAO/DGG/DG/CMVP/UDV/4051/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, previo pago de los derechos correspondientes.
- Copia simple de los permisos otorgados a los vendedores ambulantes que ejercen el comercio en la vía pública dentro de la ubicación de interés de la particular.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos **2** y **3**, toda vez que en la segunda respuesta notificada a la recurrente el Ente Obligado proporcionó la información que satisfizo los mismos, resultaría ocioso ordenarle que emita nuevamente una respuesta respecto de éstos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTHER ÁLVAREZ RUBÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0860/2014

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.